

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO									
FECHA AUDIENCIA:	21 abril 2023								
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL								
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00095								
DEMANDANTE:	CARLOS YESID ROA GONZALEZ								
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NELSON DAVID ALBA CORREA								
DEMANDADO:	JULIO CESAR VELEZ TRILLOS								
APODERADO DEL DEMANDADO:	JULIO CESAR VELEZ TRILLOS								
VÍNCULO DE AUDIENCIA:									
2020-00095 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230421_075953-Grabación de la reunión.mp4									
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes. El demandado actúa en nombre propio									
AUDIENCIA DE TRÁMITE									
Se da inicio a la audiencia de tramite.									
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN									
Los apoderados de las partes presentaron alegatos.									
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTySS									
SENTENCIA Descendiendo al caso bajo estudio, a juicio de este Despacho, se acredita que entre del demandante CARLOS YESIS ROA GONZALEZ y el demandado JULIO CESAR VELEZ TRILLO, existió un contrato de trabajo, desde el día 10 de febrero al 07 de diciembre de 2019, devengando un salario de \$1.000.000.00 el cual finalizó por renuncia voluntaria del demandante. Igualmente, se verificó que durante ese periodo el empleador no cumplió con el pago de prestaciones sociales y vacaciones, dado la negativa del actor de recibir las mismas. Como consecuencia de lo anterior, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que entre el señor CARLOS YESID ROA AGONZLEZ y el señor JULIO CESAR VELEZ TRILLOS, existió un contrato de trabajo desde el día 10 de febrero al 07 de diciembre de 2019, devengando un salario de \$1.000.000, el cual finalizó por renuncia voluntaria del demandante. SEGUNDO: CONDENAR al señor JULIO CESAR VELEZ TRILLO, a pagar al demandante CARLOS YESID ROA GONZALEZ, los siguientes conceptos por prestaciones y vacaciones: <table><tr><td>CESANTIAS</td><td>\$827.778.00</td></tr><tr><td>INTERESES A LAS CESANTIAS</td><td>\$ 82.226.00</td></tr><tr><td>PRIMA DE SERVICIOS</td><td>\$827.778.00</td></tr><tr><td>VACACIONES</td><td>\$413.889.00</td></tr></table> Valores que deberán ser indexados al momento en que se haga efectivo su pago TERCERO: CONDENAR al demandado JULIO CESAR VELEZ TRILLOS a RECONOCER a favor del demandante CARLOS YESID ROSA GONZÁLEZ, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales causado desde el 10 de febrero al 07 de diciembre de 2019, los cuales deberán ser consignados a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, con base en un salario de 1.000.000 de pesos. CUARTO: ABSOLVER al demandado, Julio César Vélez Trillo de las demás pretensiones de la demanda,		CESANTIAS	\$827.778.00	INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 82.226.00	PRIMA DE SERVICIOS	\$827.778.00	VACACIONES	\$413.889.00
CESANTIAS	\$827.778.00								
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 82.226.00								
PRIMA DE SERVICIOS	\$827.778.00								
VACACIONES	\$413.889.00								

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado por resultar vencido en el proceso. Esta decisión fue notificada en estrados sin que las parte interpusieran recurso alguno. Por lo tanto, para darle continuidad al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en Derecho o en la suma equivalente a un 7% de la condena impuesta. De conformidad con el acuerdo PSA 10554 del 2016 del Consejo Superior de la judicatura, y se ordenará que por Secretaría se practique la liquidación de las mismas. Esta decisión se notifica en estrados se da por terminada la presente diligencia	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00070-00
ACCIONANTE: ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, en el evento de que aún no lo hubiere hecho, efectúe los trámites administrativos pertinentes en aras de remitir el expediente del **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que resuelva la inconformidad planteada por el prenombrado en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1152 del 30 de enero del año 2023 efectuado con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 04 de mayo del 2022, sufragando el valor de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir constancia de ello a este Despacho para de esta manera verificar el cabal cumplimiento de este fallo tutelar. (...)

Dicha decisión fue objeto de impugnación. Sin embargo, a la fecha esta no ha sido resuelta por el superior funcional.

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial		Introduzca fecha fin						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación				Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-29	Reparto del Proceso	a las 16:16:42 Repartido a:NIDIAM BELEN - QUINTERO GELVES (Despacho 01 Sala Laboral)				2023-03-29	2023-03-29	2023-03-29
2023-03-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/03/2023 a las 16:15:30				2023-03-29	2023-03-29	2023-03-29

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 31 de marzo del año en curso, la parte accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** remita el expediente del accionante y pague los correspondientes honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a efectos de resolver la inconformidad planteada por la prenombrada en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado en primera oportunidad por la referida aseguradora, así como el pago de honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en el evento de que la decisión sea apelada.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor **GELMAN RODRIGUEZ** y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de la Representante Legal Judicial de la entidad accionada, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que en cumplimiento de la orden impuesta procedió a efectuar el pago ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** mediante orden de pago No. 12700333111 lo cual se notificó a la Junta Médica el 31 de marzo del año 2023.

Pues bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que en efecto se acredita que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante orden de pago No. 1270033111 de fecha 18 de marzo del año 2023², se efectuó transferencia a la cuenta No. 162517528 del Banco Davivienda perteneciente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por la suma de \$1.160.000 por concepto de honorarios.

Así mismo, se evidencia que mediante oficio 2023-CE-0254954-0000-01 del 21 de marzo del año 2023³, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** remitió dicha orden de pago, el historial médico laboral y la calificación realizada en primera oportunidad a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informado a la parte actora mediante correo electrónico de la misma fecha⁴.

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, inicialmente, era la de efectuar el pago de los correspondientes honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, y al encontrarse debidamente acreditado que la precitada entidad materializó dicho pago y remitió el correspondiente expediente a la Junta, concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Ver páginas 06 a 08 del archivo PDF 006 del Expediente electrónico.

³ Ver páginas 09 a 13 del archivo PDF 006 del Expediente electrónico.

⁴ Ver páginas 14 a 16 del archivo PDF 006 del Expediente electrónico.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 14 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.